

CONSTANCIA: Hoy seis (6) de Abril del 2022, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso de Expropiación, informándole que por auto del pasado 23 de marzo del corriente año, se decretó una medida de saneamiento en el presente proceso y se corrió traslado, conforme al Art. 110 del C. G. P., del recurso de reposición formulado tempestivamente por el acreedor hipotecario, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., frente al auto del 10 de mayo anterior, que rechazó de plano la objeción que formuló; dentro del término de traslado, el cual venció el 29 de marzo de 2022, a las 5:00 P.M., no hubo ningún pronunciamiento de las partes. La parte actora tampoco se ha pronunciado sobre el requerimiento de la inscripción de la demanda. Sírvasse proveer lo pertinente.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

A. I. 399

PROCESO:	EXPROPIACION
RADICADO:	170013103004-2021-00061-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS:	CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ LONDOÑO
	MÓNICA GÓMEZ LONDOÑO
	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en calidad de
	acreedor hipotecario.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., demandada en este proceso en calidad de acreedor hipotecario, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2021, que rechazó de plano la objeción que formuló frente al avalúo aportado por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La parte recurrente manifestó que, si bien respeta la decisión tomada por el Despacho, estima que debería ser objeto de reposición en tanto, la normativa

procesal aplicable, dispone frente al análisis de las pruebas que, es un deber del operador judicial rechazar de plano aquella que es impertinente o inútil para el objeto del litigio, tal y como se vislumbra en los artículos 168 del Código General del Proceso.

Que, en la demanda impetrada, el avalúo comercial del inmueble aportado por el Instituto Nacional de Vías–INVIAS, demuestra una irregularidad frente al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, puesto que tiene más de un año de practicado y, por ende, perdió vigencia.

Finaliza diciendo que, con el ánimo de evitar un enriquecimiento sin causa por una de las partes, se deberá reponer la decisión y disponer por parte del Despacho proceder a practicar una actualización del avalúo presentado por la Entidad demandante, para efectos de fijar el valor real del inmueble materia de la expropiación judicial.

Del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

A renglón seguido se debe definir si procede el recurso contra la providencia y si fue debidamente motivado.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Teniendo en cuenta los argumentos de la entidad recurrente, para negar el recurso incoado basta recordar que, con fundamento en el numeral 6) del Art. 399 del C. G., del P., norma que es especial para el proceso que nos ocupa, cuando el demandado está en desacuerdo con el avalúo aportado por la entidad demandante, o considera que debe ser mayor la indemnización, debe aportar con ese propósito un dictamen pericial, bien del I.G.A.C. o de una lonja de propiedad raíz, cuya omisión apareja el rechazo de plano de la objeción formulada, como en efecto se determinó en el auto recurrido.

De acuerdo con lo precedente, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, pues ella obedece al acatamiento estricto de la normativa especial que regula la forma en que debe objetarse el avalúo en este tipo de trámites.

La anterior decisión no obsta para que, en el momento procesal oportuno, el despacho analice tanto el avalúo presentado por la parte actora, como el allegado por las propietarias del inmueble para controvertirlo, tanto en sus requisitos formales como de fondo, pues ese es el objeto de la citación a la audiencia de que trata el numeral 7) del art. 399 ibidem, y esta la oportunidad para valorar las pruebas en su conjunto, en la cual todas las partes interesadas podrán intervenir para la contradicción y defensa de sus intereses.

Por último, se requiere nuevamente a la parte actora para que dé acatamiento inmediato a la inscripción de la demanda en el presente proceso, tal como se le indicó en el auto del 23 de marzo anterior, pues ella es indispensable para poder fijar la fecha de la audiencia especial y resolver la solicitud pendiente de las demandadas, acerca de una autorización para la constitución de servidumbre sobre una parte del bien.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de mayo de 2021, mediante el cual este juzgado rechazó de plano la objeción que formuló la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en calidad de acreedor hipotecario, frente al avalúo aportado por la entidad demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad demandante para que dé cuenta de la inscripción de la demanda en el competente registro, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 del 8 de abril del 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7140a58ca553432a8c343df78d24debddc560518c2e182dc15057c7fc55cf2**
Documento generado en 07/04/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>